



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
**SUCRE**

Sincelejo, cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00133 00**  
Demandante: LUZ KELLY GUERRERO GAIBAO  
Demandado: MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE  
Acción: ORDINARIA

**AUTO**

Procedente de la Jurisdicción Ordinaria, específicamente del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos - Sucre, fue remitido el proceso de la referencia que, en ejercicio de la acción Ordinaria Laboral y por conducto de apoderado presentó la señora Luz Kelly Guerrero Gaibao, contra el Municipio de Caimito Sucre.

Al hacer un estudio de la presente demanda, el despacho advierte que como en principio ésta fue una demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, no se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que debe cumplir con los requisitos señalados en el art 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1º no se señala el medio de control que se ejercerá.

2º.- No se individualizó el acto o actos administrativos acusados, además que debe aportarse copia de los mismos, con la constancia de su notificación, comunicación, según el caso (art 166.1 del C.P.A.C.A).

3º.- No se hizo una estimación razonada de la cuantía.

4º.- No se determinó la norma violada o normas violadas, ni el concepto de la violación.

5º.- Las pretensiones deberán adecuarse para que cumplan el requisito señalado en el numeral 2º del Art. 162 del CPACA, y señalar de cuáles actos administrativos se solicita la nulidad, conforme lo señala el artículo 163 del CPACA.

Asimismo si se pretende otras declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberá enunciarse clara y separadamente en la demanda.(inciso 2 del artículo 163 del CPACA)

6°.- Debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de unos anexos para la notificación de las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada.

7°.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad pública demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.

8°.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, individualizando el acto o actos administrativos a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá.

9°.- En el caso de que el asunto sea susceptible de conciliación, se debe aportar la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, se estima que hay que darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle al demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, es decir, para que adecue la demanda a una de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, so pena rechazo.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.-Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora Luz Kelly Guerrero Gaibao, por conducto de apoderado, en contra del Municipio de Caimito Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**